



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** TUTELA

**ACCIONANTE:** ENILCE ARIZA.

**ACCIONADO:** Representante Legal de COLPENSIONES.

**RADICACIÓN:** 1500133330032014-00206-00

**ASUNTO:** Inaplicación de sanción por desacato en cumplimiento de Fallo de Tutela.

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que según informe secretarial obrante a folio 128 del cuaderno incidental de desacato, en adelante CI, el expediente fue allegado el día de hoy por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, a donde fue remitido en calidad de préstamo para el trámite de la acción de Tutela radicada con el No. 150012333000201600889-00, que adelantó el Sr. Mauricio Olivera González en contra de este Juzgado; adicionalmente, que mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico del Juzgado y recibido el 20 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá notificó el Fallo proferido en la Tutela mencionada, de lo cual anexa copia.

La referida Sentencia resolvió dejar sin efectos las providencias de 9 y 29 de septiembre de 2016 proferidas por este Despacho en la tutela de la referencia, y ordenó lo siguiente:

***“TERCERO: ORDENAR que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, la titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja, dicte un nuevo auto interlocutorio resolviendo las solicitudes elevadas por el representante de COLPENSIONES el 9 de marzo – 26 y 27 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta el precedente que sobre la inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden de tutela han expedido las altas Cortes, con base en los fundamentos dispuestos en esta sentencia de tutela.”***

Asimismo, en el numeral quinto de la parte resolutive dispuso *“DEVOLVER el expediente, que bajo la calidad de préstamo fue remitido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja.”*, el cual fue devuelto el 27 del corriente mes y año (fl. 128 CI), razón por la cual se procede a dar cumplimiento a la orden impartida en este momento.

**Las peticiones de Colpensiones:**

Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2016, la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones, asignada como Vicepresidente Jurídica y Secretaria General de Colpensiones, solicitó que se declarara el cumplimiento del fallo de tutela proferido

en el asunto de la referencia, y se ordenara la cesación de efectos de la sanción impuesta al funcionario de esa entidad, con la consecuente inaplicación e inejecución de las sanciones de multa o de arresto, para lo cual se comunicaría a las entidades competentes para su ejecución; asimismo, solicitó se ordene el archivo y que se le comunicara la decisión adoptada por el Juzgado (fls. 64 a 75 del cuaderno incidental”, petición que fue reiterada por el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones, asignado temporalmente como Vicepresidente Jurídico y Secretario General de Colpensiones, en escritos radicados el 26 y 27 de septiembre de 2016 ( fls. 92 a 101 y 105 a 114 del CI).

### **La sanción impuesta.**

Examinado el expediente, observa el Despacho que la sanción cuya inejecución se solicita, fue impuesta por este Juzgado el 27 de febrero de 2015 (fls 28 a 31 del CI) en el trámite incidental por desacato adelantado en el proceso de tutela de la referencia, decisión que fue confirmada, en sede de consulta, por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de la providencia de fecha 24 de marzo de 2015 (fls 38 a 44 vuelto del CI), excepto el numeral segundo en el que incrementó el monto de la multa aplicada al Presidente de Colpensiones, Sr. Mauricio Olivera González, a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Tesoro Nacional.

### **Sobre el cumplimiento del Fallo de Tutela.**

En el presente asunto, la orden impartida en el fallo de Tutela de fecha (fls. 1 a 11 vuelto del CI), imponía al representante legal de Colpensiones que en el término de 48 horas resolviera de fondo las solicitudes enlistadas en los numerales 1 a 4 del escrito de 5 de febrero de 2014, y procediera a notificar la decisión a la accionante, tales numerales hacían referencia a: 1) El desarchivo del expediente pensional, 2) El reconocimiento de su pensión de invalidez, 3) El pago de los retroactivos causados desde 2012, y 4) el pago de intereses moratorios.

Colpensiones allegó al expediente copia de la Resolución No. GNR 390197 de 2 de diciembre de 2015, con constancia de notificación a la accionante realizada el 25 de enero de 2016 (fls. 76 a 84 del CI), mediante la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución GNR 249421 de 16 de agosto de 2015, a través de la cual esa entidad había negado la nueva solicitud de reconocimiento pensional realizada por la señora Enilce Ariza, decisión que fue notificada el 26 de agosto de 2015.

De lo acreditado, se infiere que la autoridad destinataria de la orden a través del Gerente Nacional de Reconocimiento (E) de Colpensiones, dio cumplimiento cabal a la orden impartida en el Fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2015, desde el momento en que le fue notificada la Resolución GNR 249421, esto es el 26 de agosto de 2015, puesto que con lo allí decidido se resolvieron de fondo los cuatro numerales reseñados anteriormente.

### **Del levantamiento de la sanción impuesta.**

La jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el *a quo* que se

inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

*“En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada.”<sup>1</sup>*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

*“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

*Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta. (...)”<sup>2</sup>*

El H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en el Fallo de Tutela cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente providencia, se fundó en decisiones jurisprudenciales de las altas Cortes: Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, entre ellas la anteriormente citada, que coinciden en brindar la posibilidad de que las sanciones impuestas en desacatos de tutela puedan ser inaplicadas cuando se acredite el cumplimiento de las órdenes impuestas en la Sentencia de Tutela, aun cuando ese cumplimiento haya sido extemporáneo e incluso posterior a la ejecutoria de la sanción.

Por lo anterior, acogiendo la jurisprudencia citada, y en cumplimiento de la orden de tutela impuesta a este Despacho Judicial por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá el 20 de enero de 2017, se accederá a las solicitudes instauradas por Colpensiones a fin de que se disponga la inaplicación de la sanción de multa

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC), Consejer Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

impuesta al Presidente de esa entidad Mauricio Olivera González dentro de las presentes diligencias, habida cuenta que se está plenamente demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela de 17 de enero de 2015.

Advierte el Despacho que a folio 63 del cuaderno incidental obra el Oficio No. J3. 864 de 26 de noviembre de 2015, mediante el cual se remitió a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Boyacá – Rama Judicial, copia autentica de la decisión en la que se impuso sanción de multa al Presidente de Colpensiones Mauricio Olivera González, razón por la que también se dispondrá comunicar a esa dependencia que dicha sanción se debe inaplicar debido a que fue levantada por haberse dado cumplimiento a la orden de tutela que la originó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que las órdenes impuestas al Representante Legal de Colpensiones en la Sentencia de Tutela proferida en el radicado de la referencia el 17 de enero de 2015, fueron cumplidas a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Inaplicar** la sanción impuesta al Presidente de Colpensiones Sr. Mauricio Olivera González, contenida en la providencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2015, modificada en su monto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 24 de marzo de 2015, y que consistía en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia autentica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Boyacá – Rama Judicial, a efecto de que cese la acción de cobro coactivo adelantada para el recaudo de la multa mencionada, dada la decisión de inaplicación de aquella.

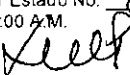
**CUARTO: Notificar** esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para el efecto, notifíquese al solicitante a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de tutela por parte de Colpensiones, y a la parte accionante a través de la inserción en el estado.

**QUINTO:** Por Secretaría, de inmediato remítase copia de la presente providencia al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, para que obre como cumplimiento al Fallo de Tutela proferido el 20 de enero de 2017 en el expediente radicado bajo el número 150012333-000-2016-00889-00.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría retórnese el expediente al archivo, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDITH NATALIA BUITRAGO CARO**  
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy <u>1 de</u> <u>febrero de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaría</p>
---